

NOTA A DESPACHO: Popayán, 14 de diciembre de 2022. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que: **(i)** La apoderada de la demandante cumplió con la diligencia de notificación, sin que los demandados JULIETH TATIANA CHICUE Y CARLOS ALBERTO CHICUE presentaran contestación. **(ii)** La demandada MAYELY CHICUE contestó el libelo promotor dentro del término. **(iii)** Así mismo debe indicarse que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados dio contestación a la misma. **(iv)** Se requiere fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 2313

Radicación: 19001-31-10-002-2017-00319-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Demandante: Luz Alina Muñoz Ramos
Demandados: Julieth Tatiana Chicue Vásquez, otros y Herederos indeterminados del causante Alberto Chicue Sánchez

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que, mediante Auto No. 575 del 28 de septiembre de 2017¹, se admitió la demanda instaurada por la señora LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS en contra de MAYELY CATERINE CHICUE MUÑOZ, JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ representada legalmente por su progenitora AURA MARIA VÁSQUEZ MERA, y el señor DUVER ROLANDO CHICUE SARRIA, en su condición de herederos determinados del extinto ALBERTO CHICUE SÁNCHEZ, así como a los demás herederos indeterminados del mismo.

Se avista que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ALBERTO CHICUE SÁNCHEZ se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 11 de enero de 2018², y vencido el término con que contaban para comparecer, se procedió a la designación del Curador Ad-Litem, recayendo ésta en el abogado CHRISTIAN CAMILO DORADO PAZ, quien una vez fue comunicado de la misma, manifestó su aceptación³ y emitió contestación a la demanda sin proponer excepciones, acogiéndose a lo que se pruebe en el proceso⁴.

¹ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 005

² 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 009

³ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 024, Fl. 3

⁴ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 025

El 08 de enero de 2018, la señora AURA MARÍA VÁSQUEZ MERA, representante de JULIETH TATIANA CHICUE VÁSQUEZ, instauró a nombre propio demanda de intervención excluyente en contra de la demandante inicial LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS, e igualmente de MAYELI CATHERINE CHICUE MUÑOZ, DUVIER CHICUE SARRIA, y la menor JULIETH TATIANA CHICUE VÁSQUEZ, así como de los herederos indeterminados del causante⁵, la que fue admitida mediante auto No. 575 del 20 de agosto de 2020.

De manera concomitante, se observó que, a la fecha de admisión de la intervención excluyente, la demandante inicial LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS no había cumplido con la notificación personal ni por aviso de los demandados, por lo que el Juzgado consideró necesario requerirla para que cumpliera con dicho requisito, so pena de decretar el desistimiento tácito⁶.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la señora MAYELY CATHERINE CHICUE MUÑOZ fue debidamente notificada de la demanda el 15 de junio de 2018 y contestó de manera oportuna la misma, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Ahora bien, la apoderada de la señora LUZ ALINA, informó de la imposibilidad de notificar al demandado DUVER CHICUE SARRIA, añadiendo que había conocido que él era discapacitado mental al igual que su madre, por lo que solicitó al despacho ordenar la notificación a través del Defensor de Familia⁷, petición que fue resuelta favorablemente en auto No. 1519 del 09 de noviembre de 2018⁸.

La Defensora de Familia que sumió la defensa, dio respuesta a la demanda el 20 de marzo de 2019, ateniéndose a las resultas del proceso. Informó además que, al revisar la demanda y sus anexos, observó que en la certificación expedida por la Nueva EPS se evidencia que aparece el señor CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE como beneficiario del señor ALBERTO CHICUE SÁNCHEZ, por lo que solicitó su vinculación⁹, la cual se hizo efectiva mediante auto No. 397 del 02 de abril de 2019.

Mediante memorial del 02 de mayo de 2019, la apoderada de la demandante, manifestó la dificultad obtener la dirección del señor CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, por lo que solicitó se ordenara su emplazamiento. La petición tuvo respuesta positiva del Juzgado a través de auto de sustanciación No. 646 del 27 de mayo de 2019, y el emplazamiento se surtió el 04 de junio del mismo año¹⁰. Sin embargo, la misma gestora judicial, remitió al juzgado memorial¹¹ indicando que su poderdante obtuvo dirección de CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, por lo que procedió a adelantar la notificación personal de la demanda, la cual se llevó a cabo finalmente el 17 de septiembre de 2019¹², sin que dicho demandado presentara respuesta a la misma, por lo que se tendrá por no contestada.

⁵ 002 Cuaderno Demanda Excluyente – Consecutivo 001

⁶ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 010

⁷ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 014

⁸ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 015

⁹ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 019

¹⁰ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 024, Fl. 2

¹¹ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 024, Fl. 6

¹² 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 027, Fl. 5

En auto No. 83 del 23 de enero de 2020¹³, este juzgado manifestó que, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, cambio el tratamiento legal de las personas con discapacidad mental, señalando que todas ellas tienen plena capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En razón a lo anterior la señora IRMA LIGIA SARRIA CHAGUENDO, en calidad de curadora legítima de su hijo DUVER ROLANDO CHICUE SARRIA, le otorgó poder a la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, a quien se le reconoció personería para actuar, relevando a la abogada LILIANA LOPEZ CABRERA, quien actuaba como Defensora de Familia hasta ese momento.

Con respecto a la demanda excluyente presentada por la señora AURA MARÍA VASQUEZ MERA, mediante auto No. 958 del 10 de junio de 2021¹⁴ se requirió a la citada interesada para adelantar la diligencia de notificación a la parte demandada. Este ordenamiento se reiteró en auto No. 2103 del 29 de noviembre de 2021, donde se requirió a la parte actora para que cumpliera el mandato dictado en el auto No. 958¹⁵. Para el 28 de febrero de 2022, este juzgado emitió proveído No. 371¹⁶ donde dispuso tener por desistida tácitamente la demanda, justificando dicha decisión en que no se cumplió lo ordenado en los autos antes citados. La decisión anterior fue apelada por la demandante excluyente a través de su apoderado judicial¹⁷, argumentando que para el momento de la admisión de su demanda, ya todas las partes se encontraban integrados al proceso en razón a la demanda inicial, por lo que no era necesario adelantar la notificación exigida por el Juzgado. El recurso pasó a trámite ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quien lo resolvió mediante auto de fecha 09 de junio de 2022¹⁸, confirmando la decisión tomada por este juzgado, donde se declaró el desistimiento tácito de la demanda de intervención excluyente.

En este orden, se constata que los demandados MAYELY CATERINE CHICUE MUÑOZ y DUVER ROLANDO CHICUE SARRIA a través de la Defensora de Familia y el abogado CHRISTIAN CAMILO DORADO PAZ como curador ad-litem de los herederos indeterminados, dieron contestación al libelo dentro del término legal, por lo que así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

Continuando con el proceso, se tiene que el 17 de agosto de 2022 se profirió el auto No. 1448¹⁹, en el que se indicó que, de manera informal, este despacho tuvo conocimiento del lamentable deceso del señor DUVER ROLANDO CHICUE SARRIA, y de su madre, la señora IRMA LIGIA SARRIA, motivo por el cual se requirió a la apoderada LUISA MARCELA BAHOS para que informara sobre la veracidad de la comentada situación. En la misma providencia se hizo referencia a la joven JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ, quien a la fecha de presentación de la demanda era menor de edad, pero que en su trámite adquirió la mayoría de edad, por lo que se ordenó efectuar con ella la respectiva notificación del auto admisorio de la

¹³ 001 Cuaderno Principal – Consecutivo 029

¹⁴ 002 Cuaderno Demanda Excluyente – Consecutivo 007

¹⁵ 002 Cuaderno Demanda Excluyente – Consecutivo 009

¹⁶ 002 Cuaderno Demanda Excluyente – Consecutivo 010

¹⁷ 002 Cuaderno Demanda Excluyente – Consecutivo 013

¹⁸ 004 Cuaderno Confirma Segunda Instancia – Consecutivo 002

¹⁹ 001 Cuaderno Principal - Consecutivo 031

demanda, requiriéndose a la parte demandante para que suministrara el correo electrónico o la dirección física de la citada.

Cumpliendo lo ordenado previamente, la abogada FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, apoderada de la demandante, remitió comunicación por mensaje de datos²⁰ manifestando la dirección electrónica y física de JULIETH TATIANA CHICUÉ, información que fue corroborada por la misma demandada, quien a través de comunicación allegada al correo electrónico del despacho²¹, señaló que conocía de la existencia del presente proceso y de su calidad de demandada, por lo que solicitó el envío por el mismo medio de la notificación personal y los respectivos anexos.

En el mismo sentido, la abogada LUISA MARCELA BAHOS allegó al correo electrónico oficial un escrito²² mediante el que confirmó, bajo la gravedad de juramento, la ocurrencia de los fatídicos hechos que terminaron con la vida del señor DUVER ROLANDO CHICUÉ y la señora IRMA LIGIA SARRIA, adjuntando el Certificado de cancelación por muerte del documento de identidad del señor DUVER²³, del 4 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado profirió el auto No. 1773 del 29 de septiembre de 2022²⁴, en el que se ordenó desvincular al señor DUVER ROLANDO CHICUÉ SARRIA del proceso a causa de su fallecimiento, anotando que quedaba a cargo de los eventuales interesados el solicitar la aplicación de la sucesión procesal, siempre y cuando acreditaran calidad suficiente. La misma providencia resuelve tener como notificada por conducta concluyente a JULIETH TATIANA CHICUÉ SARRIA desde el día 25 de agosto del presente año, ordenando darle traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Esto tuvo pleno cumplimiento el día 2 de noviembre de 2022, fecha en la que le fueron remitidos los documentos antes mencionados al correo electrónico indicado, sin que dentro del término de ley, presentara réplica alguna al escrito promotor, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la litis, se dispondrá el Despacho a continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

²⁰ Consecutivo 032

²¹ Consecutivo 033

²² Consecutivo 034

²³ Consecutivo 035

²⁴ Consecutivo 036

Se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la demandante MAYELY CATERINE CHICUE, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente asunto, por parte de los demandados CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE y JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente asunto por parte de la demandada MAYELY CATERINE CHICUE MUÑOZ, de conformidad a lo consignado en la presente providencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

QUINTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SÉPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

JSM

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía no. 39.538.809 y T.P. no. 223.244 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora MAYELY CATERINE CHICUE MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder a ella otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 222 del día 15/12/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc5117961a7abbc4903a72da1ac1f6ab124ac3ff5b958b7923a44e4f81cd7d**

Documento generado en 14/12/2022 10:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>